



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)**

Rad. Acción de Tutela - 110014003008-2020-00292-00

Decídase la acción de tutela formulada por **YACKELINE PLATA RAMÍREZ** contra **SEGURIDAD SELECTA LTDA.**

I. ANTECEDENTES

1. Informó la demandante que trabajó del 26 de noviembre de 2016 al 26 de marzo de 2020 con la empresa Seguridad Selecta Ltda, y que durante la relación laboral padeció dos accidentes laborales por lo que su capacidad laboral se calificó en 13.1% y 9.9%, sin embargo, ello no fue tenido en cuenta por la empresa demandada al momento de su despido, pasando por alto también su trastorno mixto de ansiedad - depresión y cáncer de piel que padece, circunstancias que la ponen en estado de debilidad manifiesta.

2. Como consecuencia, solicita que, en virtud de amparar sus derechos fundamentales, (i) se ordene a la accionada su reintegro en un cargo de iguales o superiores condiciones; (ii) que le paguen la indemnización del art. 26 de la Ley 361 de 1997, así como todos los salarios y emolumentos dejados de percibir. Por último, pidió como medida provisional ordenarle a Seguros Bolívar y Sanitas EPS que, le autoricen y garanticen la prestación del servicio de salud.

3. La acción constitucional se admitió en proveído del 12 de mayo de 2020, ordenándose la notificación del ente accionado, al tiempo que se ordenó la vinculación de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, MINISTERIO DEL TRABAJO, ARL SEGUROS BOLÍVAR, SANITAS EPS, KERALTY – CLÍNICA COLSANITAS S.A. y ADRES.**

4. La medida provisional se denegó en el mismo proveído.

5. La empresa demandada manifestó que no es posible acumular los porcentajes de pérdida de capacidad laboral de la actora, sino que deben evaluarse individualmente, y que los trastornos que padece fueron originados por una enfermedad general, más no laboral, aunado a que no es cierto su padecimiento de cáncer de piel, sino que se trata de un tumor benigno; igualmente informó que fue trasladada a distintas áreas de vigilancia, sin embargo, no hubo acople en ninguna de ellas, a tal punto que en virtud de ello y de unas recomendaciones puestas en conocimiento a la entidad, se direccionó a las oficinas de la empresa (abriendo puertas), razones que expone en su defensa y con las cuales justifica su oposición a la demanda de amparo,

máxime cuando las solicitudes del libelo deben ser consecuencia de un proceso ordinario laboral, más no de una tutela.

6. La EPS Sanitas puso de presente las afecciones patológicas por las cuales fue atendida la accionante, asimismo, refirió que esa ciudadana estuvo activa bajo el mecanismo de protección laboral del 26 de abril al 26 de mayo de 2020, de modo que si requiere atención médica debe proceder primero a radicar formulario de atención de afiliación, bien como cotizante dependiente o independiente.

7. La ARL Seguros Bolívar trajo a colación los accidentes laborales que padeció la accionante los días 29 de marzo y 22 de septiembre de 2017, mismos que ya fueron resueltos según informó; luego, referente a la situación de salud de la ciudadana demandante, manifestó que no es posible suministrar información en la medida que no posee la custodia de su historial clínico.

8. A su turno, La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, hizo referencia únicamente a que mediante dictámenes 60338922-3652 y 60338922-866 del 18 de mayo y 5 de junio de 2019, dicha junta calificó los porcentajes de pérdida de capacidad laboral de la accionante, arrojando como resultados de tales calificaciones unos porcentajes de 13.10% y 9.90%.

9. En cuanto al Ministerio del Trabajo y el ADRES solicitaron ser desvinculados por falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo que no sostuvieron alguna relación laboral con la tutelante.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un mecanismo establecido por la Constitución Política de 1991, a fin de brindar protección a los derechos fundamentales de las personas, de carácter residual y subsidiario, porque sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Puestas así las cosas, es pertinente traer a colación que decantada jurisprudencia ha promovido la procedencia de la tutela, cuando quien acude a ella es sujeto de reforzada protección constitucional, como lo son aquellas personas con padecimientos físicos o mentales que ponen de presente su estado de debilidad manifiesta con su entorno, por lo que, el proceso ordinario laboral, si bien es un mecanismo idóneo para debatir controversias como la que ahora ocupa la atención del Despacho, mientras que eventualmente se surte tal herramienta, el mecanismo constitucional elegido se torna viable de manera transitoria en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable *"De allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad. Sobre esa base, ha agregado la jurisprudencia en la materia que (...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo se constituyen como*

criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable.¹ (Se resalta).

Se infiere entonces que, el ordenamiento jurídico consagra el proceso ordinario a que refiere el art. 2, numeral 1 del Código Procesal del Trabajo, a fin de ventilar controversias que derivan del vínculo laboral, pero ciertamente no es un postulado absoluto tal consideración, puesto que se aminora cuando quien formula la demanda de amparo, lo cobija la protección foral del art. 26 de la Ley 361 de 1997, sin que el beneficiario de ese fuero únicamente deba ser aquella persona con discapacidad, calificada con pérdida de aptitud laboral, ciertamente porque la tutela *"también se predica frente a las personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, caso en el cual podrá concederse de manera transitoria mientras las autoridades competentes deciden lo pertinente²."* (Se resalta).

Y es que incluso, esa calidad de sujeto protegido constitucionalmente también se predica a quienes su capacidad laboral hubiere sido calificada por autoridad competente, de quienes se dice, son discapacitados.

Nótese que, así se infiere del siguiente extracto de la sentencia T-118-19:

"En ese contexto, concluye la sala que, sin importar la naturaleza jurídica del vínculo de trabajo que existía entre las partes, lo cierto es que para la fecha del retiro del actor, este se encontraba amparado por el derecho a la estabilidad laboral reforzada comoquiera que tenía vigente una incapacidad médica, lo que lleva que a afirmar que se encontraba en un estado de debilidad manifiesta, consecuencia del accidente laboral que sufrió mientras desempeñaba sus labores en la empresa demandada y, por lo tanto, era un sujeto de especial protección constitucional.

Además, debe tenerse en cuenta que el actor también tenía la calidad de discapacitado al momento en que se señaló fue retirado de su puesto de trabajo. Esto, por cuanto la Junta Regional de Calificación había previsto como fecha de estructuración de su PCL, el día 3 de febrero de 2017." (Se resalta).

3. Entonces, al interior del *sub lite* se encuentra probado que Yackeline Plata Ramírez sostuvo un vínculo laboral hasta el 12 de marzo de 2020, fecha en la que según la accionada esa ciudadana prestó efectivamente sus servicios a la empresa, por cuanto mediante carta de terminación del 10 de febrero de 2020 arrimada al correo del Juzgado, se le informó acerca del vencimiento de su contrato a término fijo.

Ahora, teniendo en cuenta las reglas jurisprudenciales que debe aplicar el juez constitucional, al momento de evaluar la concesión del amparo a una persona discapacitada o en estado de debilidad manifiesta, se encuentra el siguiente criterio vinculante: *"que el peticionario pueda considerarse como una*

¹ Sentencia T-118-19 Corte Constitucional de Colombia

persona discapacitada o con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta para el desarrollo de sus labores."³

Y es que, por un lado, la discapacidad entendida desde la óptica de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación de las Personas con Discapacidad, hace referencia a *"una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social"*, luego, la debilidad manifiesta surge *"siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales"*⁵.

Por ello es que, concordante con el inciso 1º del art. 26 de la Ley 361 de 1997, la Corte Constitucional se ha referido a la consecuencia para un empleador que no agota el trámite para obtener autorización de la oficina del trabajo, previamente a desvincular a un empleado: ***"el incumplimiento del trámite ante el Ministerio de Trabajo trae consigo la ineficacia del despido del empleado en estado de debilidad manifiesta, dando lugar al reintegro, al pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento en que se suscitó la desvinculación, previo descuento de los valores recibidos por el actor por concepto de indemnización por despido sin justa causa"***⁶ (Se resalta).

En consecuencia, habiendo visto conforme al material de prueba que milita en el plenario, que la demandante fue calificada con pérdida de capacidad laboral del 13.10% respecto del diagnóstico de *esguinces y torceduras del tobillo*, y con un 9.90% respecto de una *cefalea postraumática crónica*, las dos enfermedades de origen laboral, quiere decir que durante su vinculación en la empresa Seguridad Selecta Ltda, padeció unas dolencias físicas que la generaron una discapacidad, que en cierta medida tuvieron incidencia para llevar a buen suceso el desempeño de sus funciones.

Y no solo ello, pues independientemente del proceso administrativo que da cuenta de situaciones de conflicto con la demandante al interior de la empresa, lo cierto es que, si se suma su patología de *CARCINOMAS BASOCELULAR NODULAR* y el *TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN*, el cual ha estado presente desde el año inmediatamente anterior hasta la fecha, con reactivación de síntomas a tal punto que la historia clínica demuestra que viene siendo medicada sucesivamente, se colige dificultades en sus obligaciones dentro de la empresa hoy accionada, máxime si en cuenta se tiene que, por su estado mental le fueron expedidas recomendaciones laborales por parte de su anterior EPS, cuyo conocimiento eran de la entidad en la medida que tales sugerencias las aportó al correo electrónico del juzgado cuando contestó la tutela, en las cuales se observa el no uso de armas y proporcionar un ambiente laboral armónico, entre muchas otras.

³ Sentencia T- 111 de 2012 (María Victoria Calle Correa), reiterada en sentencia T -877 de 2014, T -077 de 2014 T- 064 de 2017, T-317 de 2017, SU-040 de 2018, entre otras.

⁴ Sentencia C-767 de 2014. Corte Constitucional de Colombia.

⁵ Sentencia T-521 de 2016. Corte Constitucional de Colombia.

Además, es imperioso tener en cuenta que, del historial clínico arrimado por la propia demandante, puede advertirse con meridiana claridad que los galenos tratantes vienen prescribiéndole controles por sicología que, entiende este Despacho se trata de un tratamiento continuo que no puede dejar de ser atendido por dicha ciudadanía, y que a pesar registrarse a su favor una protección laboral en las bases de datos del ADRES, lo cierto es que, si la señora Plata Ramírez no es protegida constitucionalmente a través del presente mecanismo, se verá privada de su tratamiento en tanto Sanitas EPS manifestó que para atenderla eventualmente, deberá primero agotar los trámites de afiliación, toda vez que en sus bases de datos registra como retirada, es decir que, actualmente no cuenta con la garantía en la continuidad de sus servicios de salud.

4. Por tanto, como la empresa accionada omitió solicitar autorización de la oficina del trabajo con el fin de desvincular a la señora Yackeline Plata Ramírez, se impone ordenarle que la reintegre a un cargo que consulte las recomendaciones laborales respectivas, así como el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir, como si no hubiera dejado de laborar, advirtiendo que el amparo habrá de concederse de manera transitoria.

En cuanto a la pretensión referida al pago de la sanción de 180 días de salario, tal solicitud no es procedente avalarla en sede constitucional dada su naturaleza ordinaria, por lo cual debe ser ventilada ante la jurisdicción correspondiente.

IV. DECISIÓN

5. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR transitoriamente el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada del señor **YACKELINE PLATA RAMÍREZ**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNESE** al representante legal o quien haga sus veces en **SEGURIDAD SELECTA LTDA**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, reintegre la señora **YACKELINE PLATA RAMÍREZ** a un cargo que consulte las recomendaciones expedidas por el médico tratante, sin desmejorar en todo caso sus condiciones laborales preexistentes.

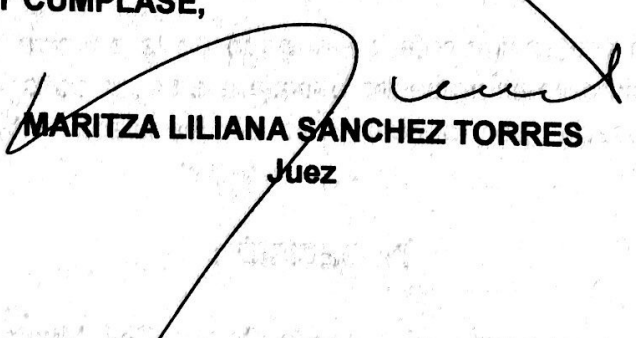
TERCERO: Asimismo, **ORDÉNESE** al representante legal o quien haga sus veces en **SEGURIDAD SELECTA LTDA**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, pague a la señora **YACKELINE PLATA RAMÍREZ** el salario y las prestaciones sociales dejadas de percibir desde la terminación de su contrato y hasta la fecha efectiva de su reintegro.

CUARTO: ADVERTIR que el amparo otorgado rige por un término de cuatro meses siguientes a la notificación de esta sentencia, durante los cuales la accionante debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, con el fin de dirimir el conflicto que a través de esta senda fuera resuelto, siempre que los términos del mecanismo ordinario se encuentren habilitados por el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la situación sanitaria que actualmente vive el país con ocasión del Covid-19. En caso de no ejercer ese derecho en el término descrito, dicho amparo quedará sin efecto alguno. (Inc. 3, art. 8 Dec. 2591/91).

QUINTO: NEGAR la pretensión referente a ordenar el pago de la sanción de que trata el inciso 2º del art. 26 de la Ley 361 de 1997, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEXTO: Si no fuere impugnado este proveído y una vez se levante la suspensión de términos de la revisión eventual, **REMÍTASE** la actuación a la H. CORTE CONSTITUCIONAL. (Par. del Art. 2 Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES

Juez